



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CIRCASIA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
DEMANDADOS	RUBIELA GUEVARA PADILLA y CARMÉN ELISA GUEVARA PADILLA
APODERADO	JORGE MARIO GUEVARA GONZÁLEZ
PROVIDENCIA	RESUELVE REPOSICIÓN
RADICADO	63-190-40-89-001-2019-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00191

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a efectos de resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado de las señoras **RUBIELA GUEVARA PADILLA y CARMÉN ELISA GUEVARA GONZÁLEZ**, contra el auto fechado el 30 de septiembre del año anterior, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de sus representadas.

1. Trámite.

Mediante auto dictado el 30 de septiembre del año 2019, el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA y en contra de las señoras RUBIELA GUEVARA PADILLA y CARMÉN ELISA GUEVARA PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000) correspondiente al capital contenido en el pagaré obrante a folio 4 del cuaderno principal.
- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital desde el 23 de septiembre de 2016 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida o a la pactada si es más baja.

Luego de tenerse por notificadas las demandadas por conducta concluyente, su apoderado, de manera oportuna, presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.

2. Argumentos del recurrente.

Señala el apoderado de las ejecutadas que el título valor allegado con la demanda fue llenado por el endosante sin que mediara una carta de instrucciones debidamente firmada por las demandadas, lo cual evidencia un actuar desmedido y que invalida el pagaré.

Agrega que tampoco es posible dar aplicación a la figura de la buena fe frente al tenedor legítimo del título, ya que considera que el demandante se encontraba en la obligación de alegarlo, máxime teniendo en cuenta que entre el representante legal de la Empresa Cootracir y aquel, existe un vínculo de consanguinidad.

Finalmente, expone que no existe identidad entre las personas que obran como obligadas en el título valor materia del presente proceso, con las incluidas en la demanda.

3. Argumentos del no recurrente.

Expresa el demandante que en relación con la carta de instrucciones de cuya ausencia se queja el apoderado de la parte demandada, puede otorgarse de manera escrita o verbal, y luego de transcribir apartes de providencias emitidas por la Corte Constitucional, finaliza por solicitarle al Juzgado se abstenga de reponer la providencia recurrida.

4. Consideraciones.

De conformidad con lo expuesto, el problema jurídico que corresponde resolver en esta oportunidad al Juzgado consiste en establecer si el pagaré allegado con la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el Código Comercio, concretamente el relativo a la ausencia de la carta de instrucciones, al considerarse que el mismo se firmó en blanco.

En relación con la validez de los títulos valores firmados en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Lleno de espacio en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 28 de septiembre del año 2011 dentro del proceso radicado con el No. 50001-22-13-000-2011-00196-01, señaló lo siguiente:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distinto: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio”.

Ahora bien, claramente al momento de suscribir un título valor con espacios en blanco, este debe ir acompañado de unas instrucciones o forma en la cual debe completarse, sin embargo, el Código de Comercio no exige que necesariamente deba ser a través de un documento.

En todo caso, en los eventos que se alegue que el tenedor no cumplió, modificó o alteró lo establecido, el suscriptor del título deberá demostrarlo, debido a que la buena fe se presume. Sobre el particular la Corte en la citada sentencia señaló:

“Tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió (...)

Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones”

Es así como, considera el Juzgado que los argumentos expuestos por el apoderado de las demandadas en el sentido que el título valor no fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones, no le resta merito ejecutivo al mismo, toda vez que aquél se encontraba en la obligación de allegar los medios de convicción a través de los cuales se pueda inferir los términos en los cuales debía elaborarse el mismo, deber que evidentemente incumplió.

En efecto, de la lectura del recurso de reposición se advierte que el apoderado de las ejecutadas pretende restarle exigibilidad al título valor señalando que no existió carta de instrucciones, pero nada dice sobre los verdaderos términos en los cuales debía elaborarse el mismo, ni aporta medio de convicción que permita al Despacho inferir que la parte demandante llenó el documento por fuera de lo acordado con el acreedor.

La anterior posición ha sido igualmente compartida por parte de la Corte Constitucional que en sentencia T-968 de 2011, al pronunciarse sobre la exigibilidad de títulos valores con espacios en blanco señaló lo siguiente:

*“i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, ii) **la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron**”* (negrilla del Juzgado).

Ahora, en relación con el argumento del recurrente según el cual en el presente evento no es posible dar aplicación a la figura de la buena fe del tenedor legítimo del título valor, por existir un vínculo de consanguinidad entre el representante legal de la empresa acreedora, que luego cedió el pagaré al demandante, considera el Juzgado que la existencia de ese parentesco entre ellos no implica “per se”, la extinción de la presunción de buena fe otorgada por la ley al tenedor legítimo del título valor, ya que en todo caso corresponderá a la parte demandada allegar otros medios de convicción, los que sumados al vínculo de consanguinidad permitan al Juzgado llevar a la convicción sobre el conocimiento que existía en este último de las condiciones en las cuales se pactó la deuda entre las partes.

Finalmente, en relación con lo expuesto por el apoderado de la parte demandada respecto a la falta de identidad entre las demandadas, es una afirmación que no resulta veraz, luego de que los nombres, así como los documentos de identificación de las ejecutadas relacionados en el título valor, como en la demanda, guardan perfecta similitud.

De conformidad con los argumentos expuesto, el Juzgado se abstendrá de reponer el auto dictado el 30 de septiembre del año 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA y en contra de las señoras RUBIELA GUEVARA PADILLA y CARMÉN ELISA GUEVARA PADILLA.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIRCASIA – QUINDIO

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto fechado el 30 de septiembre del año 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA y en contra de las señoras RUBIELA GUEVARA PADILLA y CARMÉN ELISA GUEVARA PADILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff62969d82156a9d3717b8ffc5edcd456b442d32302d5fc98d185154ec7b46c6

Documento generado en 27/08/2020 06:58:05 p.m.